



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha agosto 3 de 2022, la parte demandante **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS** adecuó la demanda al trámite ordinario, dentro del asunto con radicado N.º **2020-00200**, proceso que en nombre y representación propia presenta contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**. Sírvese proveer.

Barranquilla, enero 18 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Enero Dieciocho (18) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS**
Demandado: **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**
Radicado: **2020-00200.**

Visto el informe secretarial que antecede y por haber sido presentada la adecuación de la demanda dentro de los términos de ley y actualmente reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 del 2001 y lo consagrado en la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, se admitirá la misma en contra de la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

Comoquiera que la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** viene siendo representada por su apoderado judicial Dr. Diomedes Cuello Daza quien cuenta con personería para actuar en defensa del demandado, dispondrá el despacho tenerla debidamente notificada por conducta concluyente a la luz de lo indicado en el artículo 301 del C. G. del P.

En consecuencia, se tendrá como dirección electrónica de la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** los correos electrónicos notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co y juridica@mail.uniatlantico.edu.co a fin de que reciba notificaciones.

Como dirección electrónica del apoderado judicial de la demandada Dr. Diomedes Cuello Daza se tendrá el correo diomedescuellodaza@hotmail.com.

Para tales efectos, por surtirse la notificación personal del demandado por conducta concluyente, el término de traslado de la demandada empezará a correr a partir del día siguiente a la notificación de este proveído.

Se ordena por secretaría remitir copia digital de este auto y de la demanda ordinaria junto con sus anexos; se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda junto con sus anexos a los mencionados correos electrónicos.

De igual manera, no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el Estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el inciso 6º del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “...En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los



mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.”.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** de primera instancia, instaurada por el señor **BETTY FRANCISCA VIÑAS RAMOS** actuando a nombre propio, contra la **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, por las razones anotadas en la motivación de este proveído.

TERCERO: Téngase como direcciones electrónicas para notificación del demandado **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** y su apoderado judicial Dr. Diomedes Cuello Daza las indicadas en la motivación de este proveído.

CUARTO: Por secretaría remítase copia del presente auto, la demandada y sus anexos con destino a la parte demandada y su apoderado.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

SEPTIMO: TÉNGASE al Dr. **DIOMEDES CUELLO DAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.163.903 portador de la Tarjeta Profesional No. 49.099 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** en los términos y fines del poder conferido.

OCTAVO: Reconózcase a la Dra. **BETTY VIÑAS RAMOS** con plenas facultades jurídicas a fin de que asuma en nombre propio su representación dentro del caso que nos ocupa, atendiendo que opta el título de abogada y es portadora de la tarjeta profesional No. 16.550 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: Jaidier Cárdenas C.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b3beb03288e88a5ac186ec1b84947bc0ec001e7b7cb8b0d44f338e77a42f03**

Documento generado en 20/01/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a Usted señor Juez, que dentro del proceso Ordinario Laboral N°. 2019 – 452 instaurado por LEDYS INSIGNARES DE LA CRUZ contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA en el cual el apoderado de la demandante presentó incidente de nulidad, el cual se encuentra pendiente resolver. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 20 de enero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, enero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: LEDYS INSIGNARES DE LA CRUZ
Demandado: DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
Radicado: 2019 – 452

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, se evidencia, que efectivamente el apoderado judicial de la demandante, presentó incidente de nulidad indicando como con fundamento lo siguiente:

Que presentó la demanda y mediante auto del 13 de febrero de 2020 fue admitida por el despacho, sin embargo, no se había agotado la reclamación administrativa del que trata el artículo 6 del CPL y SS, configurando se la causal de nulidad del numeral 1 del artículo 133 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del CP.T. y S.S., esto es, “*cuando el Juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia*” igualmente indica que con el fin de subsanar la nulidad, presentó reclamación administrativa en fecha 10 de diciembre de 2021, la cual fue respondida por el Distrito en fecha 5 de enero de 2022.

En tal sentido, procede este Despacho a estudiar la presente solicitud, encontrando que no se ha declarado la falta de competencia de este despacho, por lo cual no se encuentra demostrada la causal, y por otra parte, en virtud del principio de economía procesal, la competencia se mantiene con la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, con la consecuencia de que las pretensiones de la demanda pudieran resultar afectadas en consideración a la fecha en que se presentó la reclamación administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por el apoderado judicial de la demandante., conforme a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal de esta demanda, una vez ejecutoriado este interlocutorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

JRO

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 7 Edificio Antig. telecom
Telefax: 3790660 www.ramajudicial.gov.co
Email: lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48563965a0e91f9b91648de40e50b620fac53faf1ae6621cbb6e576183210e15**

Documento generado en 20/01/2023 01:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2022 – 411
ACCIONANTE: ANA JOAQUINA RANGEL SANTODOMINGO.
ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO.

En Barranquilla, a los veinte (20) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

Indica la accionante que el día 21 de julio de 2022 inició trámite del proceso para el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales; Que en dicha fecha además solicitó por medio de la plataforma “HUMANO EN LÍNEA”, el certificado de su historia laboral; que han pasado más de cuatro meses y a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud, para continuar con el trámite, por lo que considera violado su derecho fundamental de petición.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental de petición y debido proceso.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental de petición y el debido proceso, para que por esta vía obtener la expedición del certificado de Historia Laboral solicitado por parte de la FIDUPREVISORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE AL GUAJIRA.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondió a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 15 de diciembre de 2022. Recibida en tal calenda y admitida mediante auto del 11 de enero de 2023 resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe.

Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023 dirigido al email liderjuridica@sed-laguajira.gov.co de la Secretaría de Educación de la Guajira y notjudicial@fiduprevisora.com.co de la Fiduprevisora, adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la accionada, Fiduprevisora dio respuesta a la misma indicando lo siguiente:

“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica



y sus recursos deben ser administrados por una entidad Fiduciaria, papel éste que en la actualidad cumple FIDUPREVISORA S.A., en virtud de un contrato de fiducia mercantil suscrito entre ésta y la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

*En ese orden de ideas, FIDUPREVISORA S.A. dentro del giro ordinario de sus negocios, y como **Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, no tiene la competencia respecto de la prestación de servicios de salud, o administrar planes de beneficios, es más, no tiene la estructura financiera, organizacional, técnica y administrativa para realizar actividades propias de la prestación de servicios de salud y/o como entidad promotora de servicios de salud, debido a que no cuenta con la habilitación expedida por la Secretaría de Salud de los correspondientes Departamentos, para la prestación de dicho servicio o simplemente no tiene el aval para ejercer actividades como Entidad Promotora de Salud, pues su objetivo se itera, no es otro que atender negocios propios de las sociedades fiduciarias que se encuentran regidos por las normas del Estatuto Orgánico Financiero.*

*(...) Con base en el antecedente jurisprudencial anteriormente señalado, es preciso anotar que la accionante **NO PRESENTA NINGUNA PRUEBA A TRAVÉS DE LA CUAL SE PUEDA ESTABLECER QUE FIDUPREVISORA S.A. EN CALIDAD DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) SE ENCUENTRE VULNERANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.** En ese orden de ideas y atendiendo las consideraciones expuestas, **se puede concluir que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que pueda llevar con la supuesta afectación de los derechos fundamentales en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)**".*

Por otra parte, argumenta la imposibilidad de dar cumplimiento a lo solicitado indicando lo siguiente.

*"En primer lugar, es necesario recalcar que **FIDUPREVISORA S.A.** es una sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del orden nacional, sometida al régimen de empresas industriales y comerciales del Estado.*

2) Su objeto social exclusivo es la celebración, realización y ejecución de todas las operaciones autorizadas a las sociedades fiduciarias, por normas generales y por normas especiales esto es, la realización de los negocios fiduciarios descritos en el Código de Comercio y previstos tanto en el Estatuto Orgánico del Sector Financiero como en el Estatuto de la Contratación de la Administración Pública.

(...)

*Frente a las peticiones del accionante es imperativo resaltar a su despacho que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio; **NO SOMOS EL ENTE NOMINADOR**, sino que nos encargamos de administrar los recursos dispuestos por el plan nacional de desarrollo para el FOMAG, por lo anterior, toda acción que ejecuta la Fiduprevisora S.A como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es respaldada por un acto administrativo proveniente de las secretarías de educación a nivel nacional.*

*Por otra parte, es necesario manifestar que Fiduprevisora S.A actuando en calidad de vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio cuenta con los siguientes canales para que los docentes vinculados realicen sus solicitudes: Página Web: www.fiduprevisora.com.co Oficinas a nivel nacional, y observando el aplicativo donde se hace consultas de las peticiones radicadas, se vislumbra que la accionante no presento solicitud ante la FIDUPREVISORA S.A, más si presento en el SISTEMA HUMANO, solicitud ordinaria ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA**, tal como lo demuestra los anexos de esta acción constitucional, sistema que pertenece a la referida SECRETARÍA, a través del cual los docentes adscritos realizan las peticiones o trámites; tramite que es de competencia exclusiva a la citada entidad territorial”.*

Por su parte la accionada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA no entrego respuesta a la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz. La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara,

precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.
Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 20. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si



la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

DEL CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante al juzgado que ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la FIDUPREVISORA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA, la expedición del certificado de Historia Laboral solicitado.

Al respecto se debe indicar que la FIDUPREVISORA, tal como se indicó en líneas anteriores, no es el ente nominador, por lo tanto, no es la llamada a expedir la certificación laboral solicitada.

Por otra parte, se tiene que la Secretaría De Educación Del Departamento de la Guajira, no dio respuesta a la presente acción de amparo, por lo que le es aplicable la presunción establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que dice:



“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

En cuanto a las pruebas se tiene al respecto, que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

1. Copia de PANTALLAZO solicitud de certificación. En el que se puede leer entre otros lo siguiente:

La Secretaría de Educación esta validando la historia laboral y salarial para su certificación, muestra la fecha 20-09-2022.

Validación de Documentos: se están validando sus documentos, una vez aprobada será radicada su solicitud.

Prestación es Estudio: la Secretaría de Educación se encuentra realizando el estudio de su prestación.

Información general: - tipo de Prestación: Cesantía Parcial.

Así las cosas, analizadas las pruebas aportadas y la actitud desobligante asumida por la accionada al omitir dar respuesta a la presente acción de amparo, se tiene que no ha dado respuesta a la solicitud formulada por la accionante en el sentido de expedirle la certificación laboral y salarial para efectos del trámite del reconocimiento de Cesantías Parciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición invocado por la señora ANA JOAQUINA RANGEL SANTODOMINGO dentro de la acción de tutela por ella instaurada contra la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA, que, en el término perentorio de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta a la solicitud formulada por la accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591c81358ff2f9374d1fb6f74cfd847cde5d4e3a7e12af60d7b7aaac407e4598**

Documento generado en 20/01/2023 12:41:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>